

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 121.

Pósitos.—Seccion 7.ª

No habiendo cumplido muchos Señores Alcaldes con lo dispuesto en las circulares números 21 y 97 insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes á los dias 15 de Febrero y 12 de Mayo último, referentes á la rendición de las cuentas de Pósitos, prevengo á los mismos que si en el improrrogable término de 10 dias no presentan en este Gobierno las espresadas cuentas, los exigiré una multa de 200 rs. de irremisible exacción, toda vez que su apatía dá lugar á que se adopten medidas de rigor, despues de las repetidas circulares que se han publicado con el objeto de que cumplieran con este importante servicio.

Burgos 10 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

(Gaceta núm. 157.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á D. Antonio María Berdia, Alcalde de la villa de Malpica, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la Corona denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á D. Antonio María Berdia, Alcalde de la villa de Malpica.

Resulta:

Que con fecha 11 de Noviembre del año último D. Antonio Sanz y Sance, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, presentó un escrito ante el referido Juzgado, denunciando al Alcalde D. Antonio Berdia, como autor de varios abusos, entre los que enunciaba:

- 1.º Haber percibido del presupuesto municipal ciertas cantidades en el concepto de existir un Alguacil que no estaba nombrado por el Ayuntamiento.
- 2.º Haberse llevado á su casa tablas y otros materiales procedentes de algunas obras que se habian ejecutado en la Casa Consistorial.
- 3.º Haberse interesado en las mismas obras.
- 4.º Haberse exigido y permitido el cobro de cantidades por prestacion de caminos y multas.

Que ratificado el denunciante en cuanto habia dicho, el Juez de primera instancia, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, y como el Gobernador la denegase, fundado en que, con arreglo á lo prescrito en el caso primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, habia cuestion previa que resolver, el Juez dictó providencia inhibiéndose del conocimiento del negocio; y consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal acordó que el Juez continuase la causa, teniendo en cuenta las disposiciones de los Reales decretos de 4 de Junio de 1847 y 17 de de Marzo de 1850, en cuya virtud solicitó de nuevo del Gobernador de la provincia le otorgase la correspondiente autorizacion, la que de nuevo denegó, fundado en los mismos supuestos sobre que descansaba su resolucion anterior, elevando en su conse-

cuencia el expediente á este Consejo, conforme á lo prevenido en la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Considerando que, no habiéndose recibido por el Juez de primera instancia informacion alguna sobre la denuncia que le fué presentada, no existen méritos en el expediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada;

La Seccion opina que por ahora no ha lugar á conceder ni á negar dicha autorizacion, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponda, para que si el Juez de primera instancia de Carballo lo estimase conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre la denuncia, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediese, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. con remision del expresado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1865.—Yaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

(Gaceta núm. 158.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á Don Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de dicha villa, y á Don Antonio Sancho, Alcaide de la cárcel del partido ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Mariano

Hoyo, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, y á Don Antonio Sancho, Alcaide de la misma:

Resulta que en uno de los dias del 5 al 5 de Enero último, porque esto no consta con determinacion bastante, una pareja de la Guardia civil detuvo á un sujeto llamado Silvestre Gil por haberle encontrado sin cédula de vecindad; y habiéndole conducido por esta razon al Teniente de Alcalde que ejercia la jurisdiccion, interrogó al detenido si presentaria como fianza á alguna persona del pueblo; y como le contestase negativamente, dió orden verbal á la pareja de la Guardia civil para que le condujese á la cárcel en clase de detenido, añadiendo que al dia siguiente le trasladaran al pueblo de Alcaina, de donde Gil dijo ser natural y vecino.

Que en esta situacion permaneció hasta el dia 10, en que el Juez de primera instancia, ántes de girar la visita semanal de cárcel, y al presentarle la lista de presos, observó que el Gil estaba indebidamente detenido, por lo que mandó que acto seguido se le pusiese en libertad, facilitándole documento para que se restituyera á su casa:

Que habiéndose llamado á declarar á los guardias civiles, confirmaron lo que al principio queda expuesto, añadiendo que si no trasladaron al Gil al pueblo de su vecindad fué por habérselo impedido otras ocupaciones del servicio:

Que el Alcaide declaró en el mismo sentido, añadiendo que por el estado de miseria en que se encontraba el detenido y por la creencia cada dia de que al siguiente lo trasladarian, lo habia alimentado de su propia cuenta, cuya última circunstancia se ha probado de una manera fehaciente:

Que el Juez en vista de esto dictó auto de sobreseimiento respecto á los funcionarios de quienes se trata; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal resolvió dejar sin efecto el proveido del Juez, disponiendo que se solicitase del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y al Alcaide, lo cual

denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecía justificado que el Teniente de Alcalde había dado la orden de que Gil fuese conducido á su pueblo al día siguiente; y que si no se había hecho así, había sido por atenciones de carácter preferente en que habían estado ocupados los guardias, y en que el Alcaide había cumplido con lo que se previene en el art. 69 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, por más que hubiese padecido el descuido de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ú omisión que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya correccion incumbía castigarla á su misma Autoridad.

Visto el art. 215 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona, y al Alcaide que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez las razones que hayan mediado para ello, siempre bajo la condicion de que el detenido nunca podrá permanecer á disposicion de la Autoridad gubernativa por más de tres días sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el artículo 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que dispone que los Alcaldes de las cárceles podrán tener detenidas á las personas que la Autoridad competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detencion transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la indicada detencion, añadió que Gil fuese trasladado en el día inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay mérito para culpar al mismo Teniente Alcalde porque Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho menos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detencion reconoció por causa el que los mismos guardias no habían podido llevar á efecto la traslacion con motivo de impedirsele otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcaide no incurrió en abuso al recibir como detenido á

Gil, y que si bien cometió la omision de no dar aviso de ello al Juez, esta omision es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente seria sacado para trasladarle al pueblo de su vecindad, y que comprueba más que no se proponía causar vejacion inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—Rodríguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta núm. 159.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Circular.

Habiendo llegado á noticia de S. M. varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el Reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolucion urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultacion de los bienes por parte de los deudores en los de ejecucion ó de embargo preventivo, la Reina (Q. D. G.), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.º La creacion de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde haya por lo menos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanias de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, segun su clase y cuantia y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el día por las Reales Audiencias para la más equitativa distribucion.

2.º Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las 24 horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentacion en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.º Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real orden, debiendo recaer en Letrados de conocida probidad, sin más retribucion que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo, ó la que se establezca en lo sucesivo:

Y 4.º Que no se sujeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demás, para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su indole y naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.—Monáns.

Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Manuel Cuerno Quijano, guardia municipal de dicha ciudad.

Resulta: Que en la tarde del 28 de Junio del año próximo pasado se hallaba Juan Beltran Cavillac tendido en una de las calles de la poblacion en un estado de completa embriaguez, amenazando á todos los que pasaban; y que habiéndole intimado el municipal Manuel Cuerno Quijano á fin de que se retirase y que se abstuviese de promover escándalo, lejos de obedecer se resistió dándole una bofetada, por cuyo motivo aquel le dió dos palos que le produjeron unas lesiones poco graves, cuya curacion tardó nueve días:

Que el Juzgado siguió contra Beltran el correspondiente proceso por desacato á la Autoridad y fundándose en el estado de embriaguez en que se encontraba, le absolvió de la instancia, mandando al mismo tiempo sacar el tanto de culpa con respecto á Quijano por las lesiones:

Que el referido Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á Quijano, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo en que los agentes de la Autoridad son irresponsables de los malos tratamientos que se vean en necesidad de emplear en defensa de su carácter y para reducir á un particular á la obediencia.

Vistos los párrafos décimo y undécimo del art. 8.º del Código penal que eximen de responsabilidad á los que obran para evitar un mal mayor ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la resistencia opuesta por Beltran en ocasion en que el municipal Quijano trataba, en cumplimiento de sus deberes, de oponerse á la ejecucion de las amenazas que dirigió á los transeuntes constituye á este irresponsable de los malos tratamientos que en defensa de su carácter se vió en la necesidad de emplear al verse acometido por Beltran,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1865.—Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander...

(Gaceta núm. 140.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Julio próximo, si para entónces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recaude las contribuciones, rentas y derechos del

Estado que comprenden los del año económico de 1865 á 1864, é invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resulten en dichos presupuestos, despues de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipotecas sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el transporte de viajeros en los ferro-carriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

##### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produccion nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjerías, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicacion.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concecion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instan-

cia de Ibiza para procesar á Don Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las Islas Baleares denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resulta:

Que uno de los últimos dias del mes de Octubre ó primeros de Noviembre del año próximo pasado, una mujer llamada Eulalia Torres se presentó en casa del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la habia despedido de su casa, como igualmente á su hija Maria, quien por su parte confirmó el dicho de su madre:

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si queria admitir á su mujer é hija; y como le contestase que únicamente las admitiria mandandose la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querian por miedo que tenian de que las maltratase:

Que pasando unos dias volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no querer reunirse con su marido, y le dijo que habia puesto á servir en clase de criada á su hija Maria, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalán ó recibo en que constaba lo que la Eulalia habia aportado al matrimonio, que ascendia á 119 pesos del país; contestandola el Teniente de Alcalde que semejante petición debia hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicara la diligencia:

Que avisado en efecto al Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y además el documento en que constaba lo que la misma habia aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino mientras que marido y mujer recurrian ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Viñalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo;

Que despues de lo relacionado, á fines de Enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido y pertenecia á su hija Maria; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaria; pero que si D. Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba; podia entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y á calidad de que si este disponia luego lo contrario se le devolviera la referida arquita:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de abrogacion de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo

con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existia el abuso que se decia, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo habia hecho D. Antonio Cardona con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las desgracias que pudieran haber sobrevenir atendido el estado de excitacion y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 508 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 500 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la obligacion de prestar el auxilio que reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondian, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debia acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó, lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y batiéndose dignado la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 25 de Abril de 1865.—Rodríguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he verido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Antonio Poulet y Aizpurúa, Comisario de Guerra de segunda clase jubilado, y en su nombre Don Mariano Alcalde, vecino de esta corte, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demanda, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que D. Juan Antonio Poulet y Aizpurúa, hallándose en servicio activo, promovió en 30 de Abril de 1855 expediente de clasificacion acreditando ante la Junta de Clases pasivas los servicios que habia prestado en la Marina, en el ramo de Policia y en la Administracion militar, apareciendo de los documentos que presentó:

1.º Que en 17 de Setiembre de 1817 fué nombrado por el Director de provisiones de Marina del departamento de Ferrol Maestro de viveres de la Armada en la corbeta *Fama*, cuyo destino sirvió hasta el 2 de Abril de 1820, que cesó á consecuencia del naufragio de la expresada corbeta, al mando del Capitan de fragata D. Casimiro Vigodet, á la vista de Cádiz.

2.º Que en 1.º de Abril de 1825 obtuvo el destino de Oficial interino de la Secretaria de la Subdelegacion especial de Policia de Ferrol, para el que fué nombrado por el Intendente del ramo, y en 24 de Marzo de 1828 lo fué para el de Oficial-escribiente

por reforma de la misma Subdelegacion por el Sub-delegado del mismo punto, habiendo desempeñado este destino hasta el 2 de Marzo de 1829, en que se separó del ramo á su voluntad.

3.º Que en 8 de Enero de 1831 entró á servir en la Administracion militar como contralor de primera clase del hospital militar de Barcelona por Real orden de 8 de Enero de 1831, en cuyo cuerpo continuó y obtuvo los destinos de escala, hasta el de Comisario de Guerra graduado de segunda clase. Que la Junta de Clases pasivas, no conceptuando bastantes, ni la hoja de servicios que habia formado al interesado la Administracion militar, ni los documentos que él mismo habia presentado, acordó en 17 de Setiembre de 1856 que acreditase: primero, la toma de posesion del empleo de Maestro de viveres de la Armada; segundo, el nombramiento de Oficial y el de escribiente de la Subdelegacion de Policia; tercero, la cesacion en este último destino; cuarto, la toma de posesion del de Contralor del hospital militar de Barcelona, acreditando si desempeñó este destino sin interrupcion hasta que fué nombrado Oficial segundo de Administracion militar, y la toma de posesion en la agregacion que se le concedió á las oficinas de Barcelona en Noviembre de 1844.

Que el interesado, desde este último punto y por conducto del Contador de Hacienda pública, por quien se le habia comunicado el anterior acuerdo, manifestó en 19 de Noviembre que ningun otro documento podia agregar á los ya presentados para acreditar sus servicios como Maestro de viveres y los que sirvió en el ramo de Policia; mucho menos en aquella época en que habian trascurrido 32 años próximamente, y despues de los contratiempos y variaciones que habia sufrido esta última institucion bajo diferentes formas y nomenclaturas; y en cuanto á los del Cuerpo administrativo del ejército, se hallaban consignados en la hoja de servicios unida al expediente:

Que insistiendo nuevamente la Junta en su anterior reclamacion en 15 de Agosto de 1857. D. Juan Antonio Poulet y Aizpurúa remitió en 4 de Setiembre por el conducto correspondiente certificaciones que acreditaban la toma de posesion de su destino de Contralor del hospital militar de Barcelona en el año de 1831, y la de agregacion á las oficinas del cuerpo de aquel distrito en el de 1844:

Que ascendido en este intermedio Don Juan Antonio Poulet y Aizpurúa á Comisario de Guerra efectivo de segunda clase por Real título de 2 de Junio de 1855, continuó desempeñando este destino hasta que por Real orden de 25 de Noviembre de 1859 fué declarado jubilado á propuesta del Director general de Administracion Militar, en atencion á haber cumplido la edad de 65 años que prefijaban como máximo para el servicio las Reales órdenes de 10 de Enero de 1855 y 16 de Julio de 1855:

Que en su consecuencia, acudió á la Junta de Clases pasivas para que, con vista del expediente que obraba en la misma, se clasificase; y esta en 22 de Mayo de 1860 le reconoció 25 años, un mes y 10 dias de servicios; le señaló, con arreglo á lo que prevenia el art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855, el sueldo de 6.000 rs., dos quintos del de 15.000 que disfrutó en su último destino de Comisario de Guerra de segunda clase, y le rebajó los servicios siguientes:

1.º El tiempo que sirvió la plaza de Maestro de viveres de la Arma en la corbeta *Fama*, en razon á que la Direccion de Contabilidad de Marina, en comunicacion contestando á la misma Junta, su fecha 16 de Mayo del mencionado año de 1860, que obra en el expediente, manifestó que el

destino en cuestion habia sido y era considerado como provisional, expresando al mismo tiempo que por esta circunstancia no tenian derechos pasivos los individuos que los servian, ni formaban corporacion y como meros particulares prestaban fianza en cautela de los intereses que manejan.

2.º El en que estuvo desempeñando las plazas de Oficial interino de la Subdelegacion de Policia de Ferrol y la de escribiente de la Secretaria de la misma, por la calidad del nombramiento primitivo que no podia servir de base de carrera, mediante no haber acreditado que entre aquel nombramiento y el posterior de escribiente no hubo intermision, y no haber acompañado copia de ellos, segun prevenia la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

3.º Desde 8 de Diciembre de 1852, que fué suspenso de su destino de Contralor del hospital militar de Barcelona por disposicion del Ordenador Jefe del distrito, hasta 15 de Abril de 1857, que fué repuesto por disposicion de dicho Jefe á consecuencia de haber terminado la causa que se le formó por faltas disciplinarias.

4.º El tiempo que medió desde el 21 de Julio de 1844 en que fué declarado cesante de su destino de Oficial segundo del cuerpo de Administracion militar, al 28 de Noviembre que volvió al servicio activo en clase de agregado.

Que no conformándose el interesado con la anterior clasificacion, mediante á que el tiempo que se le rebajaba y que le habia sido acreditado en la hoja de servicios que se le formó por la Administracion militar en 31 de Diciembre de 1855, unido al que se le reconocia, completaban 35 años, cuatro meses y tres dias de servicios al Estado, que le daban derecho á los cuatro quintos del sueldo que se le habia reconocido por regulador, acudió en 10 de Octubre, con instancia dirigida á mi Real Persona por conducto del Gobernador de Barcelona, punto de su residencia, solicitando que con presencia de su expediente de clasificacion se rectificase esta, reconociéndole los años y el sueldo que se dejan referidos:

Que la Junta de Clases pasivas informó en 19 de Abril de 1861 que las deducciones que hizo al interesado en su clasificacion estaban ajustadas á la legislacion vigente, y que á la hoja de servicios que se le redactó por la Administracion militar no podia darse el valor que pretendia Poulet y Aizpurúa por no ser de las que trataba el artículo 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850:

Que no era de abono la base de su carrera, segun habia manifestado la Direccion de Contabilidad de Marina en su comunicacion ya referida de 16 de Marzo de 1860 y que esto hacia que tampoco lo fuese el servicio que prestó en Policia por el carácter de interino con que lo hizo, segun se determinaba en la ley de 26 de Mayo de 1855; y que por lo tanto, con estas deducciones no reunia el tiempo necesario para optar al máximo de jubilacion que pretendia:

Vista la Real orden de 16 de Julio del mismo año de 1861, por la cual de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se desestimó la solicitud de Don Juan Antonio Poulet; se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á la mejora de clasificacion que pretendia:

Vista la demanda interpuesta por el interesado y reproducida en su nombre por D. Mariano Alcalde, vecino de esta corte, con la pretension de que se le reconocan 12 años, 2 meses y 25 dias de servicios más de los que la Junta de clases pasivas le habia reconocido, y que lo habian sido ya por la Direccion general de Administracion militar en la hoja que le formó en

fin de Diciembre de 1859; y que teniendo de servicios 35 años, 4 meses y 5 días, le corresponden los cuatro quintos del sueldo de 15.000 rs que disfrutó en activo servicio:

Visto el documento que en copia legatizada se ha acompañado á la demanda, en que consta que el interesado presentó en 11 de Junio de 1850 en la Comisión central de liquidación de atrasos de Guerra para su liquidación y reconocimiento una certificación con el núm. 11, fecha 26 de Enero de 1822, por reales vellón 3.050, que por resultas desde el año de 1816 hasta el de 1819 le expidió la contaduría de la provisión de viveres de Marina del departamento de Ferról por sueldos vencidos como Maestro que fué de la Real Armada.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que el cargo de Maestro de viveres era eventual, y que por lo mismo, aunque estuviese comprendido en la plantilla de los buques, y hecho el nombramiento por Jefe autorizado para ello no puede entenderse como de nombramiento Real hecho por delegación, para que le sirva de base de carrera el que desempeñó D. Juan Antonio Poulet en la corbeta *Fama*:

Considerando que para los empleos que sirvió en la Subdelegación de Policía de Ferról no fué nombrado como propietario sino en calidad de interino: circunstancia que impide igualmente que le sean tomados como base de carrera:

Considerando que solo estuvo suspenso en su destino de Contralor del hospital militar de Barcelona durante el curso de la causa, como lo comprueba la resolución que en ella se dictó, y la circunstancia de habersele mandado abonar los sueldos del tiempo que duró la suspensión con el descuento que por vía de corrección se le impuso, y que por lo mismo aquel tiempo debe serle admitido como servicio:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde; D. Manuel Moreno López, D. Fernando Calderón Collantes, D. Juan de Lorenzana, D. Manuel Sánchez Silva, D. Santiago Otero y Velázquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antonio de Echarrí:

Vengo en mandar que se abone á D. Juan Antonio Poulet, como de servicio por entero el tiempo que medió desde 8 de Diciembre de 1832 á 15 de Abril de 1837, confirmando en lo demás la Real orden reclamada, y debiéndose rectificar en este sentido la clasificación del interesado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Abril de 1865.—Migu Zorrilla.

## Anuncios Oficiales.

### Alcaldía constitucional de Valmala.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1865 á 1864,

se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 10 del actual hasta el 18 del mismo ambos inclusive. Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes que se allan comprendidos en el mismo puedan reclamar de agravio y trascurrido este tiempo no se oirá reclamación alguna.

Valmala 8 Junio de 1865.—Por el Alcalde, El Teniente, Deogracias Cámara.

### Alcaldía constitucional de la Merindad de Valdeporres.

Debiendo procesarse á la rectificación de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864; se hace preciso que todos los contribuyentes forasteros en el improrogable término de 15 días á contar desde su inserción en el Boletín oficial, den relaciones exactas de los bienes que posean en este distrito; pues pasado dicho plazo sin verificarlo no se oirá reclamación alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Valdeporres Junio 8 de 1865. Juan Manuel Azcona.

### Ayuntamiento constitucional de Nebreda.

El repartimiento de la contribución territorial, inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente para el primer año económico que dá principio en 1.º de Julio de 1865 y se finaliza en 31 de Junio de 1864, se halla espuesto al público en la Secretaría del referido Ayuntamiento desde el día 9 al 15 del que rije, para que todo contribuyente pueda enterarse de sus cuotas, y si se creyese agraviado, presentar sus reclamaciones en el tiempo limitado, que pasado de él, no se admitirán aunque fuesen justas. Nebreda y Junio 8 de 1865.—El Alcalde, Manuel Peñacoba.—P. O.—Lino Nuñez y Arroyo, Secretario.

### Administración de la Fabrica de Poza.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán en pública licitación las mueras que en el presente año, produzca el mineral de esta Salina denominado Garcí-Mazon.

1.ª Desde el día que tenga efecto la substa, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.ª Si la subasta no mereciese aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas el rematante satisfará el valor de las mueras que hubiere extraído antes de la aprobación del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.ª Aprobado el remate, tendrá derecho aquel á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los días y épocas del año que más le convenga, al respecto de 250 pellejos por día.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras reservándose la Admi-

nistración la facultad de nombrar uno de ellos para que la dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.ª Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maroma, canales y demás que sean necesarias para la extracción de mueras.

6.ª Si por cualquier evento el mineral se obstruyere ó no permitiese la extracción de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del importe del remate.

7.ª A su pago se obligará el rematante, si fuere heredero, con el número suficiente de fanegas de sal líquidas de pago para responder de la cantidad en que se hubiere efectuado la adjudicación, y no siendo heredero hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la Caja de Depósitos sucursal de esta provincia.

8.ª El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de 4.000 rs.

9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.ª El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos de papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.ª La subasta tendrá lugar en la Administración de dicha Salina el día treinta del corriente mes.

Las proposiciones arregladas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados (que se admitirán hasta las once y media de la mañana del citado día treinta) en cuyos sobres se expresará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce se abrirán los pliegos y se publicará su contenido adjudicándose el remate al que presente la proposición más ventajosa. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitación también por pliegos cerrados en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasione el acto, repitiéndose esta operación tantas veces cuantas sean necesarias para que resulte una sola proposición como más ventajosa.

### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de . . . . . se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garcí-Mazon en el presente año, en la Salina de Poza por la cantidad de . . . . . y con sujeción á las condiciones del pliego que se le ha manifestado.

Poza 9 de Junio de 1865.—El Oficial interventor, P. I.—Fausino Herrera.—El Administrador principal, P. O., N. Colás Espiga.

### FERIA DE BELORADO.

Se celebrará en los días 24 y 25 del actual; en este segundo día se lidiarán por mañana y tarde varios novillos para los aficionados, también estan exentos de pagar derechos de pastos los ganados que en dichos días se presenten en el ferial, pudiendo los labradores proveerse de los aperos de labranza que necesiten, por los muchos que en citada feria se presentan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Belorado Junio 8 de 1865.—El Alcalde, Angel Ocío.

## Anuncios Particulares.

El día 6 del corriente mes de Junio desapareció de una posada de Pampliega, una pollina negra, de 6 cuartas de alzada, fuerte, pelo negro al cuadril de la derecha, está esquilada efecto de una cogera que ha tenido y se la hechó una untura, esta herrada de las manos; la persona que tenga conocimiento de su paradero puede dirigirse al Sr. Alcalde de Sta. Maria del Campo, quien recompondrá los gastos y demás.

### Aviso al público.

Don Leonardo Gomez, vecino de Villarcayo, con poder de su dueño, vende una casa de nueva planta, tejada, amaderada y repartida la habitación del suelo, titulada del Sr. Dean de Burgos, (q. e. d.) sita en la plaza de Gayangos, frente á la fuente; linda su fachada al este con camino Real de un decámetro 3 metros 50 centímetros de ancha con 8 metros de alta, toda de piedra sillar, forma elegante, con su puerta principal y una ventana apaisada por cada costado, 2.º piso balcon de repiso con un antepecho á cada costado. Los lados de la casa son de mampostería de un decámetro 4 metros 10 centímetros, con sus adheridos al sur un jardin de 5 cuartillos castellanos de pavimento, muchos árboles frutales, siguiendo la línea del este á fachada de la casa una pared de un decámetro 8 metros 50 centímetros, al oeste y norte un corral de igual pavimento, y siguiendo la línea de la casa al este una pared de 3 metros.

Se vende el 28 del presente mes de Junio á las dos de su tarde en remate público, en la casa consistorial de dicho Gayangos, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Villarcayo Junio 3 de 1865.—Leonardo Gomez. (2—2)

### IMPRENTA DE T. SANTAMARÍA, Plaza de la Libertad, casas de la Salguera.

Consecuente esta casa en suministrar á los Ayuntamientos todo cuanto les sea necesario, tiene el gusto de ofrecerles los nuevos modelos para formar las matrículas, recibos de talon para la misma, ídem para la territorial y de consumos, lista cobratoria, modelos para las cuentas de pósitos, ídem para municipales, relaciones de riqueza, apéndice al amillaramiento con sus resúmenes, libros para la contabilidad municipal y papel rayado para formar el reparto de contribución para vecinos y forasteros.

La misma casa se encarga de cualquier trabajo particular que pueda ocurrir, procurando hacerles con lucidez y economía. (4—4)

### CAMAS DE HIERRO.

En el almacén de *Ferretería* establecido en la plaza del Arzobispo, se encuentra un gran surtido de aquellas, desde el módico precio de 95 rs. en adelante. En el mismo establecimiento se sigue despachando con la economía que tiene acreditada, hierros de todas formas y dimensiones, ejes, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, clabazon dalles, etc. etc. (4—12)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.